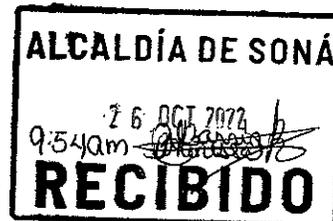




República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 24 de octubre de 2022.
C-VE-006-22

Honorable
Alcides Hidalgo Arcia
Alcalde Municipal de Soná
Provincia de Veraguas
E. S. D.



Ref.: Auditoría interna a las Casas de Justicia Comunitaria de Paz y Jefes Administrativos de los Jueces de Paz.

Honorable Señor:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Procurador de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones", al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota: S/N a la fecha de su presentación, recibida en este Despacho el 06 de octubre de 2022, mediante el cual consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, lo relativo a la auditoría interna ordenada por el Alcalde Municipal, y lo concerniente a los jefes administrativos de los jueces de paz, en los siguientes términos:

1. *¿El Alcalde puede ordenar por resolución o auto, una auditoría interna a las Casas de Justicia Comunitaria y de Paz del distrito de Soná por el dinero que cobran como sanción a través de multas que deben pasar al Tesoro Municipal y que la misma sea ejecutada por el Tesorero Municipal?*
 2. *¿Quiénes son los jefes administrativos de los Jueces de Paz de las Casas de Justicia Comunitaria establecidas en la República de Panamá?*
- (SIC)

Frente al tema consultado es oportuno señalar, que si bien al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, antes citado, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, sin embargo debemos advertir que la solicitud que nos formula no guarda relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que la misma busca que emitamos concepto sobre la legalidad de actos administrativos



materializados através de las acciones realizadas por el Municipio de Soná, las Casas de Justicia Comunitaria del distrito de Soná y consecuentemente por la Contraloría General de la República de Panamá, quien cuenta con la atribución exclusiva para instruir sobre los métodos y sistemas de contabilidad para las dependencias públicas como se indica el artículo 12 de la Ley 32 de 1984, y regenta¹ la figura de control interno como señala su "Artículo 35. La Contraloría establecerá y mantendrá un control efectivo sobre los fondos, las especies venales y todos los demás bienes, muebles o inmuebles, que integran los patrimonios de las entidades estatales o que han sido confiados a ésta bajo custodia, cuidado o control de servidores públicos"; así como la legalidad de las actuaciones del Alcalde Municipal de Soná, situación que en todo caso es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 97 del Código Judicial.

En cuanto al principio de presunción de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, indicando, tal como está plasmado en el fallo de fecha 15 de noviembre de 2018:

"...
En este punto, conviene subrayar, que no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa nosólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a lo dictado en la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán... con apego al principio de estricta legalidad".

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos"

¹ Consulta C-156-20 de 18d e diciembre de 2020.



(Lo resaltado es de la Sala Tercera)

De lo anterior, se desprende que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecida, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese orden de ideas, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación: a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución. b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible. c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate. d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable. e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión. f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces llegar a ser eficaz" (Auto de 31 de julio de 2002).

Así pues, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, la define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (Lo resaltado es de la Sala)

*En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y **si alguien quiere probar lo contrario deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativa que no existe tal presunción pues esta es iuris tantum...**". (RIASCOS GOMEZ,*



Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De conformidad con la jurisprudencia y la ley, se infiere que los actos emitidos por la respectiva autoridad, se presumen legales mientras no se declaren contrarios a la Constitución Política, la ley o los reglamentos generales, por parte de los tribunales competentes. (Cfr. Artículo 46 de la Ley 38 de 2000), por lo que queda claro, los actos administrativos materializados se presumen legales y la declaratoria de ilegalidad corresponderá a los tribunales de justicia.

No obstante, y a manera de orientación, expondremos algunos conceptos relacionados con la auditoría interna y Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, ello sin entrar a calificar actuación alguna del Municipio de Soná, provincia de Veraguas.

Fundamento del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Veraguas:

Procedemos a desarrollar nuestra respuesta al tema consultado, con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos:

Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.” (Lo resaltado es nuestro)

La norma constitucional transcrita hace referencia al principio de legalidad que demanda de todos los servidores públicos, con la finalidad de garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, para el cumplimiento mismo de la función pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, que dispone:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los



*Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, **Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.** Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” Lo resaltado es nuestro).*

De la citada norma, se manifiesta que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Marco Legal:

Ley 32 de 8 de noviembre de 1984

La Contraloría General de la República, creada por el artículo 279 de la Constitución Política de la República de Panamá y desarrollada su organización por la Ley 32 de 1984 “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” es la entidad de referencia natural con respecto a las normas de auditoría de sector público², tal como lo muestran la siguiente norma constitucional:

“Constitución Política de la República de Panamá

Artículo 279. *Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario. Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.*

Artículo 280. *Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:*

- 1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.*
- 2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los*

² Consulta C-078-20 de 22 de julio de 2020.



casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

6. ...

7. ...

8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.

...”

Que la **Ley 32 de 8 de noviembre de 1984**, “Por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, tiene privativamente las siguientes funciones, en su artículo primero, modificado por la Ley 88 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, tal como se observa:

“Artículo 88. El artículo 1 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional”.

Por su parte, la Ley 32 de 1984, en su artículo segundo, en cuanto al ámbito de acción, nos dice:

“Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluye de la acción de la Contraloría, las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y



demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.” (El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, la acción fiscalizadora de la Contraloría General de la República se circunscribe a los funcionarios públicos y entidades, entre ellos Municipios, o personas que administren o custodien bienes o fondos públicos³, circunstancia que se da en el Municipio de Soná, y las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, que al estar integrada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a su consulta, corresponde a la Contraloría General de la República, quien tiene la competencia para auditar, en este caso, a las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del distrito de Soná, en la medida en que esta última, administre o custodie fondos o bienes públicos, quedando sujeta al control y fiscalización de esa naturaleza.

Que en atención a las facultades comunes a todas las instituciones en materia de control interno, se ha indicado que la Contraloría General de la República muestra el Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999, “Por el cual se emiten las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales y proporcionar criterios unificados para el control y evaluación de la gestión pública; normas que comprenden los requerimientos básicos para una estructura de control interno operativa; que en su artículo tercero señala *“La Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Auditoría, es responsable de la difusión, divulgación, capacitación, evaluación y actualización del contenido de las Normas de Control Interno Gubernamental, así como la atención de consultas y la orientación sobre la aplicación de dichas normas”*”.

Ley 106 de 1973

La Ley sobre Régimen Municipal en su Capítulo III del Título I Administración Municipal, en lo relativo a los Tesoreros Municipales, dispuso:

*“Artículo 52. En cada municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.”*⁵

³ Consulta C-24-15 de 20 de abril de 2015.

⁴ Decreto Núm.214-DGA de 8 de octubre de 1999.

⁵ Modificado por el artículo 29 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, exceptuando la frase “escogido por el Consejo Municipal”, la cual fue declarada inconstitucional por el fallo de 14 de septiembre de 2009, y la frase “por el Consejo Municipal”, declarada inconstitucional por el fallo de 19 de marzo de 2009.



Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes⁶:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

2. ...

3. ...

...

15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería.

Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;

16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales;

...

Artículo 58. Corresponde a la Contraloría General de la República, en conformidad con las normas constitucionales pertinentes, la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, para lo cual creará las oficinas respectivas, designará al Auditor Municipal y al personal subalterno, y les asignará las remuneraciones correspondientes, según las necesidades. Los Auditores Municipales, tendrán, con respecto a la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes señalen al Contralor General de la República, con respecto a los fondos y bienes de la Nación, además asistirán con derecho a voz a las sesiones de los Concejos, emitirán concepto sobre los acuerdos que afecten el presupuesto estarán facultados para presentar proyectos de acuerdo sobre materia relacionada con sus funciones.

Artículo 60. En los municipios en que no haya un Departamento de Auditoría Interna, la Contraloría General de la República designará un Contador o Jefe de Contabilidad, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con los registros, libros e informes de contabilidad.” (Lo resaltado es nuestro)

Como se observa, al Tesorero Municipal le corresponden las funciones de recaudación y pagaduría establecidas en el artículo 57 de la Ley 106 de 1973⁷, por lo que la Ley es clara al disponer que, cada Municipio tendrá un Tesorero Municipal, quien será el servidor público, junto con el personal subalterno de la Tesorería, que entre sus funciones está efectuar las recaudaciones municipales correspondientes de manera exclusiva y privativa por mandato legal.

⁶ Modificado por el artículo 31 de Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, exceptuando la frase “los cargos serán creados por los Consejos Municipales”, contenida en el numeral 15, la cual fue declarada inconstitucional por el fallo de 14 de septiembre de 2009.

⁷ Consulta C-SAM-03-22 de 4 de febrero de 2022.



Ley 16 de 17 de junio de 2016

Finalmente es oportuno mencionar el contenido de los artículos 44 y 46 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, la cual en su texto jurídico nos orienta al decirnos que:

“Artículo 44. Los jueces de paz podrán imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

1...

2...

3...

4. **Multa** en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en los casos de su competencia **y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.**

5...

6...

...

Artículo 46. La sanción de multa consiste en la obligación de pagar al municipio una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del infractor, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos debidamente sustentados.

Cuando el sancionado viviera del producto de su trabajo, la multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario.

Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de treinta días para el pago de la sanción impuesta.

La multa podrá ser conmutable por la sanción de trabajo comunitario hasta por el término de un año.” (Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 que reglamenta la Ley 16 de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz, viene a desarrollar el concepto de la sanción de multa, como opción impuesta por un juez de paz, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Se entenderá las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, así:

1...

2...

3...

4. **Multa, sanción que consiste en la obligación de pagar al municipio una suma de dinero** y que se determina de acuerdo con la magnitud de la afectación causada y la situación económica del infractor, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos debidamente sustentados. La multa no excederá de los mil balboas.

5...

6...

...” (Lo resaltado es nuestro)



Por lo tanto, las recaudaciones de ingresos, producto del pago de las multas, debiesen ser realizadas en el Despacho de la Tesorería Municipal, por constituir en una función indelegable, así se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de diciembre de 1996, y que con fundamento en el numeral 18 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 se faculta al Tesorero a proponer regímenes especiales para el cobro de tributos municipales, pero ello no lo autoriza a delegar sus competencias en favor de los Jueces de Paz, cuyas atribuciones dentro del engranaje municipal, al tenor del artículo 862 y siguientes del Código Administrativo de la República de Panamá, resultan de distinta naturaleza, correspondiéndoles fungir como Jefes de Policía dentro de la circunscripción territorial dentro del corregimiento o corregimientos que atiende la casa de justicia comunitaria de paz. (Cfr. art.5 de la Ley 16 de 2016).

Damos respuesta a su segunda interrogante indicando que esta Procuraduría de la Administración, a través de Circular No.04-18 de 28 de mayo de 2018⁸, orientó a las Autoridades Municipales, y al respecto señaló que, el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, y los Jueces de Paz, son servidores públicos municipales, sujetos al régimen municipal, bajo los controles administrativos que dispone el Alcalde, por lo que citamos un extracto de la Circular antes mencionada, para mayor detalle:

" ...
1...
2...
...

*11. Sobre la independencia del Juez de Paz es importante advertir que esta **no debe entenderse que el Juez de Paz esté por encima de la Ley o la Constitución**; todo por el contrario, dentro de la filosofía y principios que orientan esta nueva jurisdicción se encuentra inmerso el respeto al Estado de Derecho. Así, a manera de ejemplo, tenemos que el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 16 de 2016, que define el principio de independencia, indicando que el ejercicio de justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la ley; y, en el ámbito de las atribuciones del Juez de Paz, el numeral 1 del artículo 32, de la citada Ley, dispone que corresponde a éste la atribución de promover el Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.*

*12. No debe perderse de vista, que **el Juez de Paz es una autoridad municipal, similar al Tesorero o al Ingeniero Municipal, por lo tanto, es un funcionario municipal; el cual debe cumplir a cabalidad sus funciones con fundamento al principio de legalidad** establecido en los artículos 17,*

⁸ Procuraduría de la Administración, Circular No.04-18 de 28 de mayo de 2018.



18 y 234 de la Constitución. (Cfr. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 27 de noviembre de 1998).

13. Por otro lado, **las actuaciones del Juez de Paz y del personal que integra la casa de justicia comunitaria de paz, están sujetas a los regímenes disciplinarios establecidos en la ley** (artículos 72, 73, 74, 75 de la Ley 16 de 2016), **y a las normas de administración municipal contempladas en los decretos y en los acuerdos municipales respectivos.**

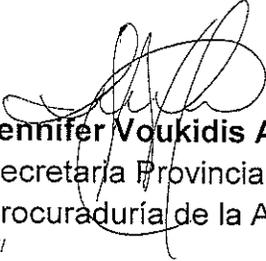
También están sujetos al cumplimiento de los parámetros legales en sus actos y a utilizar las líneas de coordinación con las unidades administrativas municipales. Además, están sujetos a los controles administrativos que determine el Alcalde, en su calidad de Jefe de la Administración Municipal (artículo 241 y el numeral 4 del artículo 243 de la Constitución), el Consejo Municipal (numeral 3 del artículo 242 de la Constitución) y a la Contraloría General de la República (numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política). Igualmente, desde el punto de vista ético, están sujetos al control que ejercen los ciudadanos.

14. La jurisprudencia ha reiterado en un número plural de fallos, que el Municipio forma parte de un territorio determinado en donde un conjunto de organizaciones se dividen las funciones a ejecutar, las cuales se deben realizar en armónica colaboración, **teniendo controles internos para la buena marcha de la administración municipal** (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 27 de noviembre de 1998 y Sentencia de 14 de mayo de 1992).” (Lo resaltado es nuestro)

Esperando de esta manera, haberle orientado objetivamente su consulta, con base a lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no reviste carácter vinculante.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Jennifer Voukidis A.
Secretaría Provincial de Veraguas.
Procuraduría de la Administración.

JVI

Adjunto/ Lo indicado

